

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CÓRDOBA.

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	RITA ISABEL BUENDIA PASTRANA -Endosataria en procuración- (C.C. No. 34'993.311)
<b>DEMANDADO</b>	DANIEL LABOY SR (C.C. EXTRANJERIA No. 449.967)
<b>RADICADO</b>	23001310300420190027500
<b>ASUNTO</b>	DESISTIMIENTO TÁCITO

**SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra sin continuidad en secretaría, por cuanto la última actuación realizada en el proceso fue el 10 de octubre de 2019. A su despacho.

KATYWSK BERROCAL KERGUELEN  
Secretaria

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reparto ordinario que hiciera el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, correspondió por reparto la demanda referenciada, la que, por estar ajustada a derecho, fue objeto del proveído calendado diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra quien ostenta la calidad de ejecutado, ordenándose igualmente la notificación de este, entre otros.

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece los presupuestos que otorgan viabilidad al decreto del desistimiento tácito en el proceso, disponiendo en su numeral 2o:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Ahora, revisado minuciosamente el presente proceso, se advierte que la última actuación adelantada data del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se libró mandamiento de pago, sin que avizore gestión alguna con posterioridad, situación que se acompasa con lo dispuesto en los apartes del referido cánón transcrito, por lo que ha lugar a declarar desistido este sumario y como consecuencia de ello el levantamiento de la medida cautelar.

En cuanto al tópic, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra Código General del Proceso, Segunda Edición, señaló:

*“...lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, caso en el cual el término es de dos años...”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** el desistimiento tácito establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, de la demanda iniciada por RITA ISABEL BUENDIA PASTRANA -Endosataria en procuración- (C.C. No. 34'993.311), contra DANIEL LABOY SR (C.C. EXTRANJERIA No. 449.967), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas decretadas en este asunto si a ello ha lugar.

**TERCERO.** Sin condena en costas (num. 2 art. 317 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**679a288872c8db1ff94f7276505f4b6385b688a43123ab614480a3718ad011c5**

Documento generado en 10/03/2021 09:56:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**